VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DANIEL RODARTE RAMÍREZ EN RELACIÓN CON EL ACUERDO "POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 7 DEL REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, PARA EL ESTADO DE SONORA Y SE MODIFICA LA METODOLOGÍA PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES APROBADA MEDIANTE ACUERDO CG129/2021 DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 numeral 5 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, formulo el presente voto particular, ya que discrepo del acuerdo adoptado por la mayoría de las consejeras y un consejero electoral en el acuerdo indicado en el rubro (en adelante "El Acuerdo").

Lo anterior, en virtud de que no comparto las consideraciones ni la adopción del acuerdo tomado, según se pasa a explicar.

I. Posición mayoritaria.

La mayoría de los integrantes del Consejo General determinaron que el acuerdo aprobado se ajusta al procedimiento legal y reglamentario para su aprobación.

II. Postura y criterio del suscrito.

Considero que la propuesta de modificación debió someterse al mismo procedimiento que el de aprobación del Reglamento de Debates entre candidatas y candidatos a cargo de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021; es decir, que la Comisión Temporal sesionara y acordará someter a consideración del Consejo General para su aprobación la modificación planteada.

Lo anterior se justifica y acredita a partir de lo aprobado en el considerando 21 del Acuerdo identificado con la clave CG43/2020 por el que se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta, entre otras, de la integración de la Comisión Temporal de Debates, estableciéndose puntualmente que dicha comisión tiene por objeto establecer las reglas básicas y los lineamientos para el desarrollo de los debates, y

atribuyéndosele entre sus facultades, la de elaborar la propuesta de reglas básicas para la celebración de los debates y someterla a consideración del consejo general.

Pues bien, tanto del objeto como de dicha facultad, se desprende que la atribución originaria de determinar las reglas y consecuentemente su modificación corresponde precisamente a la Comisión Temporal, y posteriormente al Consejo General su aprobación.

Por tanto, estimo que en el caso concreto, ***el acuerdo que se sometió a consideración del Consejo General violenta el principio Constitucional de legalidad en su vertiente de debido proceso al no haberse ajustado al acuerdo de integración de la comisión temporal de debates***, razones que me obligan a manifestar mi desacuerdo con el procedimiento de reforma a dicho cuerpo normativo interno.

Por otro lado, con independencia de que consideré incorrecto el procedimiento reformatorio del Reglamento, propuse también la inclusión de dos artículos por las siguientes razones:

Derivado de los acontecimientos que acaecieron durante la realización del primer debate de la y los candidatos a la Gubernatura del estado, y ante la incertidumbre de si se trató de una falla humana o técnica, o de una intervención ajena, ***pues hasta el momento no se tienen elementos de prueba que acrediten tales extremos, sin que tampoco exista resolución de la investigación que derivó de la denuncia presentada por la Presidenta del instituto***, consideré necesario incluir dentro del acuerdo las modificaciones siguientes:

Establecer en el considerando 14 la inclusión de los artículos 46 Bis y 46 Ter del Reglamento en el que se establezcan lo siguiente:

"Artículo 46 bis. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la correcta operatividad y funcionalidad del equipo técnico y humano de la persona física o moral que haya sido contratada para la producción y difusión de los debates, y otorgar certeza a las y los candidatos que asistan al debate, así como a la ciudadanía en general, se deberá entregar con anterioridad a la celebración del

debate de que se trate un informe circunstanciado de los ensayos o pruebas previas en el que se detalle la forma en que éstas se llevaron acabo, y que deberá contener al menos, lo siguiente:

a).día y hora del ensayo o prueba;

b). nombre o nombres de los asistentes;

c). informe sobre la funcionalidad de micrófonos, bocinas, proyectores, cámaras, luces, señales de video y audio, equipo de computo y todas aquellos instrumentos necesarios para la producción y difusión de los videos.

d). nombre del o los responsables del informe a que se refiere el inciso anterior

e) informe, en su caso, sobre fallas técnicas o humanas detectadas durante los ensayos o pruebas; y

f) cualquier hallazgo o indicio que pudiera poner en riesgo el correcto desarrollo de los debates.

El informe a que se refiere este artículo deberá ser hecho del conocimiento de las y los integrantes del consejo general con la debida anticipación que el caso amerita."

"Artículo 46 Ter. Se deberá prever la contratación por parte del instituto de una empresa especializada en seguridad informática que verifique si la infraestructura tecnológica de la empresa responsable de la producción y difusión de los debates garantiza la fiabilidad y seguridad de su operación, y en su caso, la forma en que deberá garantizarla."

Las propuestas de inclusión apenas reseñadas, llevaban por objeto el de brindar un mínimo de certeza a las y los candidatos y a la ciudadanía, de que antes de cada debate, el personal técnico y humano responsable de la producción y difusión del debate se cercioraran del correcto funcionamiento de los instrumentos necesarios para la correcta producción y difusión del debate; así como el de tomar medidas

preventivas por parte del Instituto para garantizar que no pudiera existir la posibilidad de una intervención externa en la señal.

De igual forma, solicité se adicionara un punto de acuerdo Quinto en el que se ordene notificar en forma personal a las y los candidatos que tienen derecho a asistir a los debates, es decir, a los de gubernatura, y a los de presidencias municipales; lo cual llevaba como objetivo principal el de garantizar el que cada candidata y candidato tuviera noticia en forma personal de las modificaciones que se hicieran al Reglamento por tratarse de un derecho personalísimo.

Por lo anterior, estimo que el acuerdo aprobado por la mayoría en principio no se ajustó al debido proceso, pero además, no se aprobaron cuestiones que inciden en la garantía de medidas preventivas que el Instituto debe otorgar de que los debates se llevarán a cabo sin contratiempos como ocurrió con el primer debate de candidata y candidatos a la Gubernatura del estado.

III. Conclusiones

Acorde con las razones expuestas, discrepo del sentido de la decisión mayoritaria y de las consideraciones que la sustentan.

MTRO. DANIEL RODARTE RAMIREZ

CONSEJERO ELECTORAL